Resolución Exenta N° 3/2022 DL

Santiago, 11/02/2022

DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN POR RAZÓN QUE INDICA.

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 343, de 1953 y en el D.F.L. N° 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el D.L. N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior; en la Ley N° 18.059; en la Ley 18.696; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; y en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 21 de enero de 2021, Inversiones Aéreas Patagonia Limitada presentó una solicitud de acceso a través de la cual señala *"En el marco del proceso de licitación para el transporte aéreo, en Villa OHiggins, CEE0005, Región de Aysén, en el que se encuentra participando la empresa que represento, Inversiones Aereas Patagonia Limitada, se nos informó mediante correo de fecha 18 de Enero, emanado de Lorena Klein Arré, Coordinador Regional, División de Transporte Público Regional, Subsecretaría de Transportes, se nos informó que la licitación se declararía desierta, ya que la DGAC no habría aceptado la documentación aclaratoria relativa a las características y capacidad de la (s) aeronave (s) descritas para el servicio aéreo de transporte. Se necesita copia de el o los documentos mediante los cuales la DGAC no habría aceptado la documentación aclaratoria entregada por Inversiones Aereas Patagonia Limitada, relativa a las características y capacidad de la aeronave descritas para el servicio aéreo de transporte."* (sic); identificada con el número AN001T0014915.

2. Que, la documentación solicitada forma parte del proceso de licitación pública para el otorgamiento de subsidio a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y su equipaje en zonas aisladas, modalidad aérea, en el tramo Coyhaique - Villa O'Higgins ID CEE0005, el que actualmente se encuentra en etapa de evaluación.

3. Que, dentro del proceso de selección de las propuestas, desde la apertura de las mismas, los documentos que forman parte de cada una de ellas deben ser analizados y revisados por una comisión evaluadora, la que sólo luego de lo anterior, propondrá a la autoridad la oferta que estima es la más conveniente

a los intereses fiscales; o bien, propondrá la inadmisibilidad de aquellas que no cumplieren con los requisitos esenciales establecidos en las respectivas bases.

4. Que, la documentación requerida constituye un antecedente determinante para la adopción de una resolución, por tanto, su entrega anticipada puede afectar el debido cumplimiento de las funciones de este Órgano. En este sentido la información solicitada constituye un antecedente previo a la adopción de una resolución, en tanto que aún no se ha resuelto adjudicar o declarar desierto el mencionado proceso licitatorio.

5. Que, en razón de lo señalado en los considerandos precedentes, la entrega de los documentos solicitados, sin que exista todavía el acto que adjudique o declare desierto el proceso, puede afectar el proceso deliberativo de este servicio, dado que se podrían manifestar impugnaciones o reclamaciones, retrasando el oportuno curso de este.

6. Que, dado lo anterior, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada, porque se configura en la especie la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 1 literal b) de la Ley de Transparencia, esto es: *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (…) b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas."*

7. Que, el Consejo para la Transparencia ha señalado, en sus decisiones de amparo roles C3014-15 y C3491-16, entre otras, que, *"para que se configure la causal de reserva en comento, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política, y b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano*", ambos requisitos que concurren, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes.

8. Que, atendido lo expuesto, esta Subsecretaría, considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso presentada por Inversiones Aéreas Patagonia Limitada, por configurarse en la especie la causal de reserva a que se refiere el considerando 6.

RESUELVO:

1º DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por Inversiones Aéreas Patagonia Limitada con fecha 21 de enero de 2022, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N° 1 literal b) de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por él en la solicitud, adjuntando copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

XIMENA BETANCOUR MUÑOZ
SUBSECRETARIO DE
TRANSPORTES (S)
SUBSECRETARIA DE
TRANSPORTES

AQM / ACE / fcd

Resolución Exenta N° 3/2022 DL

Distribución:

GABINETE MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
GABINETE SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES
DIVISION LEGAL
COORDINACION DE USUARIOS - AREA SAIP

Para verificar la validez de este documento debe escanear el código QR y descargar una copia del documento desde el Sistema de Gestión Documental.

442160 **E19315/2022**